

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:20 DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/73/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO: *“Desechamiento de denuncia presentada por la Lic. Catalina Burgos Hernández, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arriaga, S.L.P., en contra del Profr. Armando Bautista Abad, Presidente Municipal de Villa de Arriaga.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado que a las 09:46 nueve horas con cuarenta y seis minutos del día 22 veintidós de junio del año en curso, oficio número CEEPC/PSE/2675/2018, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el procedimiento sancionador especial número PSE-54/2018, de fecha 14 catorce de junio del presente año, dictado por el citado Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentado por la Licenciada Catalina Burgos Hernández, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral del Municipio Villa de Arriaga S.L.P.

*Visto el contenido del oficio de cuenta, téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por comunicando a este Tribunal, el acuerdo de fecha 14 catorce de junio del presente año, dictado en los autos del procedimiento sancionador especial con número de expediente PSE-54/2018, en el que se acordó lo siguiente: **“PRIMERO. CAUSAL DE DESECHAMIENTO.** Una vez examinadas las constancias que integra el escrito de cuenta, esta autoridad electoral en uso de la atribución conferida por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, determina que se actualiza la causal establecida en la fracción IV del ordenamiento citado en razón de lo siguiente: Como se desprende en el escrito de denuncia, el actor ofrece diversas probanzas, mismas que se encuentran descritas en líneas anteriores, a lo que es de decirse que, respecto a las testimoniales ofrecidas, este órgano electoral las desecha de plano, toda vez que, resultan inadmisibles ya que dentro del proceso sancionador especial, se establece que solamente serán admitidas las pruebas documentales y la técnicas, tal como lo señala el artículo 448 Segundo Párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice: ... **“En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, en el curso de la audiencia”**.... Si bien es cierto, la Ley Electoral dentro su artículo 429, párrafo tercero señala que la prueba testimonial podrá ser admitida siempre y cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público, que haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando queden debidamente identificados, más sin embargo, no debemos pasar desapercibido que dicha sustanciación aplica para el procedimiento ordinario, mas no para el procedimiento especial, el cual es el que nos ocupa, así que aunque dichas probanzas cumplieran con lo dispuesto por tal numeral, de igual forma serían desechadas, ya que debemos atenernos a lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley Electoral Por otra parte, y respecto a las documentales ofrecidas, consistentes en fotografías subidas a la página de Facebook del candidato GUSTA VO TORRES, éstas no son suficientes para determinar que la conducta denunciada encuadre en los supuestos del Artículo 442 Fracción II de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, ya que no se sustentan con ninguna otra prueba*

indirecta y fehaciente que pudiera acreditarla violación en la que pudiera estar incurriendo dicho Candidato, por lo que tales probanzas como ya se dijo, no conducen convicción plena para acreditar una conducta infractora, aunado además, de que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ya que éstas con facilidad se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, tal como lo sostiene la siguiente jurisprudencia : Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Jurisprudencia 4/2014 **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos I, inciso c), y 6, 16, párrafos I y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC- 050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Por tales motivos y en base al el examen de dichas probanzas, no se desprende el indicio de una conducta que pueda constituir infracciones a la normatividad electoral, ya que la denuncia debe estar sustentada, en hechos claros y precisos y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, tal como lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial: Jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente

suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. En tal sentido, y por los razonamientos expuestos, se actualizan la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado, en relación con, artículo 50 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales disponen lo siguiente: Artículo 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. "Fracción III El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos" ... Artículo 50 Causales de desecamiento en el procedimiento especial sancionador. ... "Fracción III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos"... Por lo que y atendiendo a las anteriores consideraciones, resulta improcedente para este organismo electoral, la substanciación de un Procedimiento Sancionador basado en el escrito de hechos cuya narrativa no infiere la actualización de un supuesto jurídico, soportado en elementos de prueba, que presuma la existencia de una conducta infractora susceptible de investigarse; en consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría Ejecutiva determina **DESECHAR de plano sin prevención alguna**, la denuncia presentada por la Licenciada Catalina Burgos Hernández, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral del Municipio Villa de Arriaga. **PRIMERO. DAR VISTA** al Tribuna/ Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efectos de lo establecido por el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **SEGUNDO. NOTIFÍQUESE.** El presente proveído a la Licenciada Catalina Burgos Hernández, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral del Municipio Villa de Arriaga en el domicilio señalado en escrito de denuncia."

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como **ASUNTO GENERAL**, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la clave **TESLP/AG/73/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.